Bogotá, D. C., 5 de diciembre 2017

Doctor

**OSCAR DE JESÚS HURTADO**

PRESIDENTE COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**ASUNTO: PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NO 307 DE 2017 CÁMARA “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, PARA LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO, DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN VEHÍCULOS TAXI, TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO*”.**

Respetado Doctor**,**

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia **negativa** para segundo debate al **Proyecto de Ley No 307 de 2017 Cámara** “*Por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, para los conductores de servicio público, de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto*”.

Atentamente,

**Oscar Ospina Quintero Ángela María Robledo**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**(Coordinador Ponente)**

…Continúa Carta que remite ponencia

**Argenis Velásquez Ramírez Cristóbal Rodríguez Hernández**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**Rafael Eduardo Palau Salazar**

**Representante a la Cámara**

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO 307 DE 2017 CÁMARA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, PARA LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO, DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN VEHÍCULOS TAXI, TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO”.

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia **negativa** para segundo debate al **Proyecto de Ley No 307 de 2017 Cámara** “*Por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, para los conductores de servicio público, de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto*”.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **Antecedentes del proyecto de ley**

El proyecto de ley es de iniciativa del H. Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldo, el cual fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 20 de julio de 2016, donde le fue asignado el número 005 de 2016 y fue publicado en la gaceta del Congreso No. 523 de 2016.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, fueron designados para rendir informe de ponencia, los H. Senadores Édinson Delgado Ruiz (coordinador), Eduardo Enrique Pulgar Daza, Mauricio Delgado Martínez y Álvaro Uribe Vélez.

Los ponentes rindieron informe para primer debate, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 891 de 2016 y discutido y aprobado con modificaciones el 9 de noviembre de 2016 en sesión ordinaria de la Comisión Séptima del Senado.

Posteriormente la ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No.1105 de 2016 y discutido y aprobado con modificaciones en sesión plenaria del Senado de la Republica el día 13 de junio de 2017.

Esta iniciativa legislativa hizo su tránsito a la Honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, recibiendo el número 307 de 2017 y siendo designados ponentes para primer debate los Honorables Representantes Oscar Ospina Quintero (coordinador), Argenis Velásquez Ramírez, Ángela María Robledo, Cristóbal Rodríguez Hernández y Rafael Eduardo Palau Salazar.

Los ponentes rindieron informe para primer debate Cámara, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 804 de 2017 y discutido y aprobado el día 03 de octubre de 2017 en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representante designó como ponentes para segundo debate a los H. Representantes Oscar Ospina Quintero (coordinador), Argenis Velásquez Ramírez, Ángela María Robledo, Cristóbal Rodríguez Hernández y Rafael Eduardo Palau Salazar.

1. **Objeto del proyecto de ley**

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar la seguridad social integral de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga, transporte terrestre automotor mixto y transporte público rural en todo el territorio nacional colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.

1. **Descripción del articulado**

El proyecto de ley consta de cinco artículos incluida la vigencia.

El artículo primero hace referencia al objeto del proyecto de ley, el artículo segundo estipula la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral para los conductores, el artículo tercero establece el acceso al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos-BEPS, el artículo cuarto fija las sanciones y la solidaridad por evasión de los recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, finalmente el artículo quinto trata de la vigencia y derogatoria.

1. **Inconveniencia del Proyecto de Ley por duplicidad normativa**

El espíritu del Proyecto de ley es garantizar la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga, transporte terrestre automotor mixto y transporte público rural, no obstante, este objeto ya se encuentra legalmente regulado en otras disposiciones vigentes, así:

1. **Ley 15 de 1959**

Respecto a los **contratos de los conductores,** la Ley 15 de 1959 en su artículo 15 dispone que el contrato de trabajo verbal o escrito de los chóferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables.

1. **La Ley 336 de 1996**

En sus artículos 34 y 36, establece:

***“Artículo 34.-****Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio,* ***así como su afiliación al sistema de seguridad social*** *según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes”.*

***“Artículo 36.-******Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte****, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.*

*La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes”. [Negrillas nuestras]*

1. **Decreto**[[1]](#footnote-1)  **1047 de 2014**

Mediante el cual se reglamenta la ley 336 de 1996 **tiene por objeto adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, respecto del acceso universal a la seguridad social de los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y facilitar el cumplimiento de los estándares de servicio requeridos por el ordenamiento jurídico.**

Este Decreto, establece la obligatoriedad de afiliación al Sistema de Seguridad Social para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, afiliación que constituye requisito habilitante para que el conductor pueda operar y la misma requerirá únicamente el diligenciamiento del formulario físico o electrónico establecido para tal fin en la normativa vigente. Así mismo, señala que la empresa de servicio público de transporte individual que permita la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, incurrirá en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en atención a las circunstancias a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

1. **Decreto 1703 de 2002**

**"*Por el cual se adoptan medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*". Establece** en su artículo 26 que **para efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las empresas o cooperativas a las cuales se encuentren afiliados los vehículos velarán porque tales trabajadores se encuentren afiliados a una entidad promotora de salud, EPS, en calidad de cotizantes**; cuando detecten el incumplimiento de la afiliación aquí establecida, deberán informar a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.

1. **Ley 797 de 2003**

El artículo 2 de la ley 797 de 2003, mediante el cual se modifica el artículo 13 de la ley 100 de 1993 señala en su literal a) **que la afiliación al Sistema General de Pensiones es obligatoria para todos los trabajadores tanto dependientes como independientes.**

1. **Decreto Ley 2150 de 1995**

El Artículo 113 del Decreto Ley 2150 de 1995 que modifica el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, señala:

***“Artículo 113º.- Suspensión de las licencias de construcción y transporte público terrestre.****El Inciso primero del artículo* [*281*](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5248#281)*de la Ley 100 de 1993, quedará así:*

***"Artículo 281.-****Conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, las licencias de construcción y de transporte público terrestre deberán suspenderse si**no se**acredita la afiliación de la respectiva empresa a organismos de seguridad social una vez inicien labores".*

En vista de lo anterior, es claro que resulta innecesario legislar sobre el objeto del proyecto de ley 307 de 2017 Cámara, puesto que dentro del ordenamiento jurídico colombiano ya existe normatividad suficiente respecto a la obligatoriedad de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de los conductores de servicio público, de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto.

**V. Proposición**

Con fundamento en las razones de inconveniencia expuestas, nos permitimos rendir **ponencia negativa** y en consecuencia solicitarle a la Honorable Cámara de Representantes **ordenar el archivo** del Proyecto de Ley No 307 de 2017 Cámara “*Por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, para los conductores de servicio público, de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto*”.

Cordialmente,

**Oscar Ospina Quintero Ángela María Robledo**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**(Coordinador Ponente)**

**Argenis Velásquez Ramírez Cristóbal Rodríguez Hernández**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**Rafael Eduardo Palau Salazar**

**Representante a la Cámara**

1. “*Por el cual se establecen normas para asegurar la afiliación al Sistema Integral de Se­guridad Social de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se reglamentan algunos aspectos del servicio para su operatividad y se dictan otras disposiciones”*  [↑](#footnote-ref-1)